

CG-R-18/23

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR ANDREA BIBIANA RAMÍREZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA Y PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN “PILTZINTLI AGUASCALIENTES, A.C.”.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto Número 235 a través del cual se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

3.

II. El día seis de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, identificado con la clave CG-A-37/18.

4.

III. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes y se aprueba el formato para la obtención de firmas a que se refiere su artículo 17, identificado con la clave CG-A-51/18, siendo dicha reforma la última publicada respecto al reglamento que nos ocupa.

5.

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante, Ley.

<sup>4</sup> Posteriormente, Reglamento.

IV. El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 577, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley citada en el resultando I de la presente resolución, siendo la última reforma publicada al ordenamiento en cuestión.

6.

V. El día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito signado por la Lic. Andrea Bibiana Ramírez Sánchez, en su calidad de ciudadana y presidenta de la asociación “PILTZINTLI AGUASCALIENTES, A.C.”, dirigido al Consejo General, en el cual formula una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

«... ¿cuál es el lapso de tiempo con el que se cuenta para la recolección y entrega de firmas, una vez que haya sido entregado el formato de obtención de firmas por parte del Instituto Estatal Electoral dentro del Instrumento denominado “iniciativa ciudadana”? ...»

7.

Y en atención a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

8.

**PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la

<sup>5</sup> En los sucesivos, Constitución General.

<sup>6</sup> Con posterioridad, Constitución Local.

<sup>7</sup> Sucesivamente, Código Electoral.

materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

9.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** Los artículos 66, primer párrafo, y 67, del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

10.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** El artículo 69, primer párrafo, del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

11.

**CUARTO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX, XVIII y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; proveer lo necesario para que la ciudadanía acceda a los instrumentos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia; y todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

12.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que, corresponde al Consejo General, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

13.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II, del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral<sup>8</sup>, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

14.

**QUINTO. Derecho de petición.** Los artículos 8°, y 35, fracción V, de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, delimitándose a las y los ciudadanos. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “breve término” a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada<sup>9</sup>. Para tal efecto, es menester señalar que a la fecha de la presente resolución, no se encuentra esta entidad federativa en el desarrollo de un proceso electoral local, por ello, no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión “en breve término” adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto<sup>10</sup>.

15.

**SEXTO. Consulta planteada al Consejo General.** Como fue señalado en el resultando V de la presente resolución, la ciudadana Andrea Bibiana Ramírez Sánchez por su propio derecho, presidenta de la asociación “PILTZINTLI AGUASCALIENTES, A.C.”, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, en el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre lo siguiente:

- a) Que la autoridad administrativa electoral local señale el plazo con el que puede contar a fin de la recolección y entrega de firmas para presentar un instrumento de participación ciudadana consistente en una iniciativa ciudadana, luego de que le sea entregado por la propia autoridad

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2023, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. (Aplicación *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar para el caso en particular).

<sup>9</sup> Tesis XXI.10.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

electoral el formato para la obtención de firmas, ya que la ley de la materia o su reglamento no establecen plazo alguno.

16.

**SÉPTIMO. Iniciativa ciudadana como instrumento de participación ciudadana.** Durante las últimas décadas los mecanismos de participación ciudadana han evolucionado erigiéndose como una forma alterna o mejor dicho como instrumentos auxiliares de la democracia representativa. Los instrumentos de participación ciudadana que nuestro Estado actualmente contempla a través de su Constitución Local y la Ley son: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta de revocación de mandato, el presupuesto participativo, el cabildo abierto, la consulta ciudadana, los comités ciudadanos y el parlamento abierto; dichos instrumentos se distinguen en general por ceder a la ciudadanía la toma de decisión en ciertas y determinadas materias de la vida pública por medio del voto directo o la voluntad directa según sea el caso.

17.

Derivado de lo previsto en el párrafo previo, y para el caso en particular, nos interesa el instrumento de participación ciudadana denominado «iniciativa ciudadana», mediante el cual la ciudadanía del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de presentar ante el Poder Legislativo local, proyectos de ley o decreto, para crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones legales, a fin de que sean estudiados, analizados, modificados y en su caso aprobados por las Comisiones correspondientes del Congreso del Estado y en su caso por el Pleno Legislativo local, para lo cual, un número equivalente de ciudadanas y ciudadanos, de por lo menos al 1% del Padrón Electoral, podrán presentar dichos proyectos<sup>11</sup>.

18.

Del análisis teleológico<sup>12</sup> de la iniciativa ciudadana, se puede deducir que estamos ante la presencia de un mecanismo de democracia indirecta, puesto que para su cumplimiento ulterior deben intervenir tanto el Poder Legislativo (aprobación del proyecto de ley o decreto en Comisiones y posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado) como el Poder Ejecutivo (promulgación de la ley), de ahí que quede sujeto a un trámite procedimental (proceso legislativo).

19.

---

<sup>11</sup> Artículos 38 y 39 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

<sup>12</sup> Doctrina de las causas finales, según la Real Academia Española. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [05 de junio de 2023].

No obstante lo anterior, la iniciativa ciudadana toma relevancia cuando directamente es la ciudadanía la que presenta el proyecto de ley o decreto (a través de la recolección de firmas de las personas ciudadanas interesadas en apoyar la iniciativa en cuestión) para que posteriormente y una vez que cumpla con los requisitos de procedencia se inicie su trámite legislativo, de tal forma que se privilegia el fortalecimiento de la democracia, la rendición de cuentas y la ampliación de la agenda legislativa debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo, una vez que sea admitida por la autoridad legislativa competente.

20.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** De conformidad con los artículos 39, 45 y 110 de la Ley, en relación con los artículos 15 y 17 del Reglamento, la ciudadanía interesada en presentar una iniciativa ciudadana, previamente a ello, deberá presentar su escrito de petición ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual solicite exclusivamente el modelo de formato para la obtención de firmas, mismas que deberán corresponder al menos al 1% del Padrón Electoral, que será con corte al día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al día en que se realice la solicitud del instrumento de participación ciudadana.

21.

De lo anterior, se colige que para la presentación de una iniciativa ciudadana existen dos momentos interdependientes, es decir, para el logro de la finalidad requerida, se deberá cumplir necesariamente el primero, para luego estar en vías de cumplimentar el segundo, momentos que se pueden deducir de la siguiente manera: **a)** la solicitud del modelo de formato para la obtención de firmas, y **b)** la solicitud del instrumento de participación ciudadana, que en la especie lo sería la iniciativa ciudadana, a la cual se adjuntarán los formatos para la obtención de firmas (con nombre, firma y clave de elector de la credencial para votar de las personas firmantes) correspondiente, al menos, al 1% del Padrón Electoral, como resultado del primer momento referido.

22.

A ese tenor y no existiendo plazo legal que medie entre el primer momento y el segundo de los referidos, bajo una interpretación gramatical y al amparo de los principios de legalidad y certeza jurídica, esta autoridad solo puede actuar conforme a la voluntad de las y los legisladores plasmada en lo que la propia norma le señala, de ahí que no existe plazo determinado para la obtención de firmas que alcancen al menos el 1% del Padrón Electoral, en consecuencia, una vez que le sean

proporcionados por el Instituto los formatos de obtención de firmas, la peticionaria podrá disponer del tiempo que considere necesario a fin de que alcance el umbral requerido como uno de los requisitos de procedencia de la iniciativa ciudadana que pretenda presentar.

23.

Lo considerado en el párrafo que antecede, resulta en beneficio de la peticionaria, de conformidad con el principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución General, pues al no existir un plazo, no se le limita a que forzosamente tenga que cumplir con el número mínimo de firmas en determinado tiempo, caso contrario sería que al existir cierta temporalidad podría generarse una participación ciudadana restringida; por lo tanto, al no existir plazo legal se otorga a la ciudadanía interesada plena libertad respecto de su organización temporal para el logro del porcentaje exigido, garantizándose a su vez, el derecho ciudadano de participar en los procedimientos previstos en la Ley, reconocido en los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Local, y 6°, fracción IV, del Código Electoral.

24.

En otro orden de ideas, resulta preciso señalar y no debe pasar desapercibido que la peticionaria deberá tener en cuenta que, dependiendo de la fecha en que pretenda presentar la iniciativa ciudadana (segundo momento de los referidos en supra líneas) se verificará el cumplimiento del porcentaje requerido, por ello, al momento en que se encuentre en la etapa de la obtención de firmas debe tener en cuenta la cantidad de firmas que requiera, ya que como se ha manifestado, la verificación por parte del Instituto y del Instituto Nacional Electoral del umbral exigido del Padrón Electoral del Estado, una vez que se presente la iniciativa ciudadana, será con corte al día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al día en que se realice la solicitud del instrumento de participación ciudadana; por mencionar un ejemplo, si presentara su solicitud de iniciativa ciudadana en el año 2023, deberá cumplir con la obtención de firmas de con al menos el 1% del Padrón Electoral con corte al 31 de diciembre de 2022, porcentaje que corresponde a la cantidad de 10,534<sup>13</sup>, siendo que al referido corte el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes se integró con un total de 1'053,388 personas ciudadanas incorporadas.

25.

---

<sup>13</sup> En atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, que establece que la iniciativa ciudadana podrá ser presentada por las y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al uno por ciento del padrón electoral, es que se toman los decimales de la operación aritmética, de manera ascendente, puesto que las personas se deben considerar como enteros, de esta manera se puede llegar más realmente al porcentaje legal requerido.

Por otra parte, además se hace del conocimiento de la peticionaria que una vez que presente su solicitud de iniciativa ciudadana con los requisitos previstos en los artículos 42, de la Ley, y 57, del Reglamento, y si de la misma se desprendiera el incumplimiento del requisito referente al porcentaje de firmas requerido por la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General prevendría, otorgándole un plazo de cinco días, a efecto de subsanar las omisiones advertidas, con ello se pretende advertir a la peticionaria que de actualizarse el caso hipotético expuesto en lo relativo al número de firmas presentadas, el plazo que se otorgaría, para el logro del número de firmas faltantes a efecto de alcanzar el porcentaje legal, sería de cinco días, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 42, párrafo segundo, de la Ley, y 58, del Reglamento; siendo este el único plazo previsto legalmente y que pudiera repercutir en el tema de las firmas necesarias para la procedencia del instrumento de participación ciudadana que nos ocupa.

26.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, fracción I, 68, fracciones I, III y V, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y V, 4, 6, párrafos 1 y 2, y artículo 7, párrafo 1, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

27.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX, XVIII y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 7, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución General.

28.

**SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por Andrea Bibiana Ramírez Sánchez, en su calidad de ciudadana y presidenta de la asociación "PILTZINTLI AGUASCALIENTES,



A.C.”, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la misma.

29.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana Andrea Bibiana Ramírez Sánchez, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

30.

**CUARTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

31.

**QUINTO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

**SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

33.

**SÉPTIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes”, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.

34.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Conste.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

---

<sup>14</sup> Tomando en consideración el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.